

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 033

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de **Florentina María Moreno**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 5083 de 6 de abril de 2005, dictada por **la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A.- Violación de orden constitucional.

La parte actora considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 58 de la Constitución Política de la República, conforme lo explica a foja 13 de expediente judicial.

B.- Violaciones de orden legal.

La apoderada judicial de la demandante también considera infringidos de manera directa, por omisión, el artículos 62 de la ley 38 de 2000 y el artículo 74 del Código de la Familia, de la forma en que lo expresa a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Violación de orden constitucional.

La apoderada legal de la demandante considera que la resolución 5083 de 6 de abril de 2005 infringe el artículo 58 de la Constitución Política de la República, materia que escapa al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que la competencia para conocer de los cargos de violación endilgados contra normas de rango constitucional es privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República. Por tal razón, este Despacho se abstiene de pronunciarse con relación a la norma constitucional cuya infracción es alegada por el demandante.

B. Violaciones de orden legal.

Esta Procuraduría disiente de los argumentos esbozados por la actora en lo referente a la supuesta violación de los

artículos 62 de la ley 38 de 2000 y 74 del Código de la Familia, en razón de las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente judicial, que en virtud del incumplimiento del procedimiento establecido para ello por la entidad de seguridad social, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social expidió la resolución 5083 de 6 de abril de 2005, mediante la cual decidió revocar en todas sus partes la resolución 489 de 19 de enero de 2005, a través de la cual se le había reconocido a la actora una pensión de sobreviviente en su condición de compañera del asegurado Eleuterio Rivas Longas, fallecido el 17 de julio de 2004.

Sobre el particular, esta Procuraduría observa que el artículo 73 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 116 de la ley 51 de 2005, da a la Caja de Seguro Social la facultad de revisar las prestaciones económicas concedidas por dicha institución y la posibilidad de revocarlas en caso de presentarse cualesquiera de los supuestos contemplados en la citada disposición legal, constituyendo esta la normativa especial aplicable al caso que nos ocupa.

En ejercicio de dicha facultad, la Comisión de Prestaciones Económicas pudo comprobar que en el reconocimiento de la pensión de viudez otorgada a favor de Florentina María Moreno no se cumplió con lo previsto en el artículo 56-A del citado decreto ley 14 de 1954, habida cuenta que el mismo expresamente determinaba que sería aceptada como única prueba de la vida en común, la

declaración que hubiese hecho el asegurado ante la Caja de Seguro Social, de acuerdo a las normas reglamentarias. No obstante, en el expediente administrativo existe una certificación expedida por el Departamento de Afiliación en la que se deja constar que Florentina María Moreno no se encuentra inscrita en la institución como beneficiaria, lo que constituía razón más que suficiente para que se procediera a la medida adoptada. (Cfr. foja 77 del expediente administrativo).

Por otra parte, advertimos que el artículo 74 del Código de la Familia no resulta aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto dicha norma se refiere a los efectos jurídicos del matrimonio celebrado e inscrito, o comprobado si fuera de hecho. Dentro del trámite administrativo iniciado por la demandante ante la Caja de Seguro Social para que se le concediera una pensión de sobreviviente, no se aportó una declaratoria emanada de las autoridades correspondientes, reconociendo como matrimonio de hecho la unión que hubo entre ésta y el fallecido Eleuterio Rivas Longas. En tal sentido, el informe de conducta presentado por la entidad demandada de forma atinada destaca que la apoderada judicial de la parte actora confunde el derecho de su representada a solicitar de las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de una relación conyugal de hecho, misma que debe ser probada ante esas instancias con los elementos probatorios que enumeró en su demanda y fueron presentados ante la Caja de Seguro Social, y el derecho a solicitar una prestación económica de sobreviviente, por cuanto no había

sido declarada cónyuge por las autoridades jurisdiccionales competentes. (Cfr. foja 23).

Las razones expresadas permiten a este Despacho arribar a la conclusión que la solicitud presentada por Florentina María Moreno no reunía los requisitos para el reconocimiento de la pensión de viudez, lo cual produjo posteriormente su revocatoria por parte de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 5083 de 6 de abril de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revoca en todas sus partes la resolución 489 de 19 de enero de 2005 y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs